

Recomendación: 02/2015

Expediente: CODHEY D.V. 09/2012

Quejoso: JJKD.

Agraviado (os): El mismo.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.
- Derecho a la Posesión.
- Derecho a la Protección de la Salud.

Autoridades Involucradas: Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán.

Recomendación dirigida al: C. Presidente Municipal de Valladolid, Yucatán.

Mérida, Yucatán a ocho de enero del año dos mil quince.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.V. 09/2012**, relativo a la queja interpuesta por el Ciudadano JJKD, en agravio propio, en contra de Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, así como de los numerales 116 fracción I, 117, y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

De conformidad con los 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3, 11 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, así como por los artículos 10, 11, 116 y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

ÚNICO.- En fecha dieciocho de abril del año dos mil doce, se levantó acta circunstanciada por la comparecencia en las oficinas de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, del

Ciudadano **JJKD**, quien manifestó lo siguiente: **“...Que acude a este organismo a interponer una queja en contra de elementos de la Policía Municipal de esta ciudad, toda vez que el día domingo quince de abril del presente año (2012), se encontraba en su vehículo con su esposa y un amigo de nombre RANDY, y se encontraban llegando de la ciudad de Mérida, cuando aproximadamente a las 18 horas con 45 minutos, cuando se encontraba circulando sobre la calle 42 por 41, a la altura de la pizzería Dominos, un elemento de la policía municipal le indicó que se detuviera y que se estacionara a un costado de la calle, pero el de la voz le dijo que no había lugar para detenerse, ya que a un costado de la banqueta habían unos conos, pero el policía los hizo a un lado para que pudiera estacionar el vehículo, ya después de estacionar, se bajó de su vehículo y al entregar su licencia al policía y hablar con él, le sintieron aliento alcohólico, manifestando que cuando estuvo en la Ciudad de Mérida se tomó únicamente dos cervezas, esto fue como a las 15 horas, por lo que el policía al sentir su aliento le dijo “ya mamaste” y se comunicó para hablar a otros elementos, quienes llegaron aproximadamente veinte minutos después, y sin palabra alguna le doblaron la mano y lo detienen, señalándoles el quejoso que tenía una mano lesionada y que lo estaban lastimando, ya que en 6 ocasiones lo han operado en esa mano, a lo que los Policías le respondían “que les valía verga” posteriormente lo trasladaron a la Dirección de la Policía Municipal, señalando que en el camino cuando se encontraba esposado, le sacaron de su bolsa trasera de su pantalón \$500 pesos, posteriormente lo metieron a una celda y dos horas después lo liberaron sin decirle nada, solamente que ya se podía retirar, y al entregarle su vehículo que se habían llevado a la Dirección los Policías se dio cuenta de que tenía un rayón en la fascia delantera por el costado derecho, señalando que este rayón no lo tenía al momento de que lo detuvieron, y que los elementos querían que su esposa les firmara un documento, pero ésta no lo hizo...”**

EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada de fecha dieciocho de abril del año dos mil doce, levantada por personal de este Organismo, en la que constan las manifestaciones del ciudadano **JJKD**, en la cual se queja de Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, manifestaciones que han sido transcritas en el capítulo descripción de hechos de la presente resolución.
- 2.- Oficio número 071/J-DSP/2012, de fecha cuatro de mayo del año dos mil doce, suscrito por el Director de Seguridad Pública del Municipio de Valladolid, en la que se asienta lo siguiente: **“...Que el día 15 de abril del 2012 aproximadamente a las 19:22 horas en la calle 8 del centro, el policía de Seguridad Vial se percata de un vehículo que no respeta la luz roja del semáforo, por lo que se le pide que detenga su circulación, bajándose del vehículo una persona del sexo masculino el cual se encontraba en visible estado de ebriedad y quien dijo llamarse JJKD y pertenecer al 20 Regimiento de Caballería de esta Ciudad de Valladolid, Yucatán. Debido al estado en que se encontraban se le traslada a la Dirección de Seguridad Pública en la CRP023 al mando del policía de seguridad**

FRANCISCO JAVIER CHAPAN CAMPECHANO y ROGER AARON LÓPEZ GONZÁLEZ, llegando a la base a las 19: 33 horas y dándole conocimiento la central de radio a la guardia del 20 Regimiento, la cual llega a esta Dirección a las 19:48 al mando del capitán JUAN ZAVALA NARANJO haciéndose cargo del c. JOSÉ JESÚS KU DZUL...”.

- 3.- Escrito de fecha diez de agosto del año dos mil doce, firmado por el agraviado JJKD, el cual señala lo siguiente: **“...Hago del conocimiento de usted, que los hechos ocurridos el día 15 de abril del 2012, fue de la siguiente manera: yo el suscrito me encontraba estacionado frente al banco “Banamex”, esperando a que el elemento que se encontraba controlando el tránsito me diera paso para poder seguir mi camino, por lo cual la calle 41 del Centro se encontraba cerrada, de tal forma que el semáforo estaba fuera de servicio, posteriormente en ese momento se me acercó el elemento de seguridad que controlaba el tránsito, la cual me indicó que me estacionara a la vuelta del negocio “dominos pizza” en ese momento le conteste de la forma más amable y atenta, que el lugar en donde me mandaba a estacionarme se encontraban dos conos que señalaban que la calle se encontraba cerrada (calle 41 col. centro), en el cual el elemento siguió insistiendo que me estacionara en el lugar antes mencionado, trasladándose el elemento a retirar los conos, por lo consiguiente banquetee, sin querer (subí la llanta frontal derecha de mi vehículo a la esarpa), y en ese momento procedí a bajarme de mi automóvil, para verificar que no haya causado algún daño, por el cual en ese momento el elemento de tránsito me hizo mención de la palabra “ya mamaste”, posteriormente él llamó a dos compañeros de la misma corporación, lo cual los dos elementos se me acercaron y sin decirme ni una palabra me tomaron la muñeca de la mano derecha, lastimándome y ocasionándome un fuerte dolor, lo cual posteriormente me azotaron con la parte trasera de mi vehículo, al momento de proceder a esposarme yo les hice mención que mi muñeca de mi brazo derecho se encontraba lesionado, ellos hicieron caso omiso de lo que les había dicho, respondiéndome de la siguiente manera “ me vale verga”. Una vez esposado procedieron a trasladarme a los separos de la Policía Municipal, lo cual hago de conocimiento que durante el traslado fui revisado de los bolsillos, por los elementos de Seguridad, sacándome y robándome de mi bolsa la cantidad de quinientos pesos, no conforme con insultarme y sacarme mi dinero de mi bolsillo, continuaron agrediéndome físicamente y verbalmente durante mi traslado a los separos de la Policía Municipal. Por lo tanto, hago constar que una vez estando en los separos, pedí de la forma más atenta que se me hiciera una revista alcohólica por un médico especialista, esto con al fin de demostrar que yo me encontraba en mi sano juicio y así poder demostrar mi inocencia...”.**
- 4.- Oficio número 0166/J-DSP/2012 de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil doce, suscrito por el Director de Seguridad Pública del Municipio de Valladolid, Yucatán, mismo que señala: **“...Que el día 15 de abril del 2012 aproximadamente a las 19:22 horas, en la calle 8 del centro, el policía de Seguridad Vial CECILIO CATALINO NAHUAT UC en compañía del policía de seguridad vial LEONARDO MOO MOO, se percata de un vehículo en el cual cuyo conductor no portaba cinturón de seguridad por lo cual le indican que detenga su marcha para hacerle la invitación de portar correctamente el cinturón, por lo**

que procede a detener su marcha sobre la calle 42 a un costado de la pizzería Dominos, y por la falta de precaución del conductor subió a la banqueta su neumático delantero, acercándose el elemento NAHUAT UC para pedirle que apagara su motor pero se negó hacerlo y al preguntarle sus datos manifiesta llamarse JJKD y pertenecer al 20 Regimiento, en ese momento le percibí su aliento alcohólico, por lo cual se le indica que será trasladado a la Dirección de Seguridad Pública para su certificación médica, llegando la unidad de apoyo con numero 023 al mando del Policía de Seguridad FRANCISCO JAVIER CHAPAN CAMPECHANO Y ROGER AARON LÓPEZ GONZÁLEZ, llegando a la base a las 19:33 horas y dándole conocimiento la central de radio a la guardia del 20 regimiento la cual llega a esta dirección a las 19:48 al mando del Capitán JUAN ZAVALA NARANJO, asiéndose cargo del C. JJKD...”.

- 5.- Oficio sin número de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil doce, suscrito por el Policía Tercero de Seguridad Vial, C. Cecilio Catalino Nahuat Uc, dirigido al Director de Seguridad Pública del Municipio de Valladolid, Yucatán, mismo que señala: **“...Que el día 15 de abril del presente año (2012), siendo las 19:20 hrs., estando prestando mi servicio de seguridad y vigilancia estacionaria en la calle 41 x 42, Colonia Centro, en compañía del Policía de Seguridad vial Leonardo Moo Moo. Me percaté de la aproximación de un vehículo el cual su conductor no portaba con el cinturón de seguridad por lo que le indique al elemento Leonardo Moo Moo que detuviera su marcha al vehículo y le indicara al conductor que se estacionara y colocara el cinturón de seguridad por lo que este procede a estacionarse sobre la calle 42 a un costado de la pizzería “Dominos pizza” al estacionarse éste por su falta de precaución subió a la banqueta su neumático, delantero derecho, por lo que yo al notar esta maniobra me acerqué a verificar la situación por lo que le indiqué al conductor que apagara el motor, pero dicha persona se negó a hacerlo y colocó su vehículo correctamente. Al sostener el diálogo con él se podía percibir su aliento alcohólico, por lo cual le indiqué que será trasladado a la dirección de Seguridad Pública para su certificación médica, por lo que le di parte a la central de radio mandando como apoyo a la unidad de seguridad 023 al mando del Policía Francisco Javier Chapam Campechano. No omito manifestar que al lugar arribó el Capitán Juan Zabala Naranjo vigilancia del XX Regimiento...”.**
- 6.- Oficio número 187/J-DSP/112, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil doce, suscrito por el Director de Seguridad Pública del Municipio de Valladolid, Yucatán, que en síntesis señala: **“...Por medio del presente escrito y con respecto al requerimiento que Usted hiciera a esta Dirección en oficio número D.V.V. 00404/2012, de fecha 23 de octubre del presente año (2012), en el que solicita: a) copias debidamente certificadas de los certificados médicos de lesiones y toxicológicos; b) copia debidamente certificada del oficio a través del cual se tomó en depósito las pertenencias del agraviado; c) copia debidamente certificada de la ficha técnica que les fue elaborada al agraviado con motivo de su detención e ingreso a la cárcel pública d) copia certificada de la bitácora de entrada y salida de detenidos del día quince del mes de abril del año dos mil doce, en la que se pueda apreciar el día y hora de ingreso y egreso del agraviado de la cárcel municipal; e) copia del oficio o boleta en que fue puesto en libertad el agraviado JJKD;**

le informó que no se le practicó examen médico, no se tomó en depósito sus pertenencias, no se elaboró ficha técnica; así como tampoco se realizó la boleta de puesta en libertad; únicamente se registró en la bitácora la hora de su ingreso y salida de la sala de espera de la cárcel municipal; en la cual aparece únicamente estuvo un lapso de veintidós minutos, ya que el antes mencionado es elemento del veinte regimiento de Caballería; por lo cual se le informa en tiempo y forma a la guardia; presentándose a esta dirección y haciéndose cargo el capitán Juan Zavala Naranjo; mismo que se retiró con el C. JJKD a las 20:00 horas, el cual se puede apreciar en la copia certificada de la bitácora que tengo a bien enviarle...”.

- 7.- Acta circunstanciada de fecha treinta de octubre del año dos mil doce, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, C. **José Leonardo Moo Moo**, mismo quien señaló: “...**no me acuerdo del día, ni mes, pero siendo las diecinueve horas con veinte minutos, encontrándome en la calle 41 por 42, del Centro de esta ciudad, me reporto un tsuru quien el conductor no portaba el cinturón por tal motivo se le indica que detenga su marcha, deteniéndose en la calle 42, 41 y 43 frente al hotel San Clemente y al intentar estacionarse se sube a la banqueta, y al entrevistarle se le percibe el aliento alcohólico y le digo al encargado CN que se haga cargo para que yo continúe dirigiendo el tránsito, por lo cual mi compañero se hizo cargo y yo me retiré del lugar...”.**
- 8.- Acta circunstanciada de fecha treinta de octubre del año dos mil doce, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, C. **CCNU**, mismo quien señaló: “...**no me acuerdo del día, ni mes, pero de este año, siendo las diecinueve horas con quince minutos de ese día, encontrándome en la calle 41 y 42 de esta Ciudad, cuando de repente me percaté que un tsuru de color rojo hizo el alto, del cual el conductor no portaba el cinturón de seguridad, por lo que de inmediato le dije a mi compañero de nombre José Leonardo Moo Moo que estacionara el tsuru por la pizzería Domino’s, en la cual se encontraba tres conos que usamos para evitar que se estacionaran los autos en la franja amarilla, por lo que mi compañero quitó los conos para que éste se estacionara y al momento de maniobrar el conductor banqueteeó, de ahí mi compañero me dio parte de lo sucedido, luego yo me acerqué y le dije a mi compañero que se haga cargo de la calle cerrada siendo esta calle 41 y 42, de ahí me entreviste con el conductor del vehículo y le indiqué que dejara su vehículo donde estaba y que se bajara, pero hizo caso omiso y colocó su vehículo de forma adecuada, después le pedí su nombre, una identificación y donde trabaja, diciéndome que era militar, luego le dije que me soplara, del cual le percibí aliento a alcohol y el conductor me dijo que había tomado tres cahuamas y venía de Mérida junto con su familia, por lo que este me comentaba que yo lo dejara ir, ya que al tener aliento a alcohol decía que lo iba a joder, por lo que durante esta plática se comenzó a alterar, por tal motivo fue que me comuniqué a la central de la corporación policiaca para que estos le avisaran a la vigilancia de la zona militar que vinieran a ver al conductor quien dice ser militar, aproximadamente unos diez minutos después llega la unidad de apoyo que envió la central, le dije al encargado a quien le dicen “Chapan” que se hiciera cargo,**

en ese mismo momento hizo acto de presencia su vigilancia de la zona militar a mando del capitán Juan Zavala Naranjo. Ya de ahí, mis compañeros de la unidad se hicieron cargo de todo...”.

- 9.- Acta circunstanciada de fecha treinta de octubre del año dos mil doce, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, C. **Francisco Javier Chapan Campechano**, mismo quien señaló: **“...no me acuerdo la fecha exacta, pero en el mes de abril del presente año (2012), alrededor de las cinco de la tarde recibí el llamado de un compañero policía de nombre CNU para brindarle el apoyo de traslado de una persona que había sido detenida, pues tenía aliento alcohólico, al llegar al lugar de los hechos me pude percatar que la persona que había detenido mi compañero sí tenía aliento alcohólico, en virtud de que al acercarme a él pude percibirlo y más aún que tomó una postura grosera diciendo palabras altisonantes, en ese momento le pedí que se calmara y también le dije que tenía que llevarlo al centro de detención municipal para que se esclareciera su detención, pero el señor no quiso colaborar y por seguridad propia y del infractor le manifesté que lo tenía que esposar, por lo que, con la ayuda de otro compañero se le pudo asegurar para ser trasladado al centro de detención, en ese momento se le dio lectura de sus derechos, cabe señalar que también se encontraba una dama acompañando al señor, a quien en ese momento se le entregaron las pertenencias del detenido, una vez hecho esto, lo llevamos al centro de detención en una patrulla de la corporación y su vehículo también fue llevado por otro compañero policía, una vez estando allá, hago entrega del detenido al encargado de cuartel, quien es el que verifica y asienta la entrada, pues, es en ese momento donde acaba mi función al llamado de apoyo de mi compañero...”.**
- 10.- Escrito de fecha trece de noviembre del año dos mil doce, firmado por el agraviado JJKD, el cual señala lo siguiente: **“...en relación con los hechos ocurridos el 15 de abril del 2012, en la calle 41 y 42, frente al dominos pizza, de esta ciudad, donde fue sometido físicamente (esposado), agredido verbalmente, revisado y robado por policías municipales, del municipio de esta plaza, además siendo trasladado a los separos de la citada corporación, habiéndoles informado que me encontraba lesionado de mi muñeca derecha, y no les importó, provocándome una lesión mayor, teniendo que realizarme una operación urgente y bastante cara ocasionando gastos a mi economía, asimismo cuando llegué a los separos solicite al C. CCNU, que se me realizara un examen toxicológico y físico, los cuales no se realizaron y no le dieron importancia a mi solicitud, por lo cual demuestra poco conocimiento de su trabajo, falta de profesionalismo y criterio para poder realizar bien su trabajo, a los cuales la comisión de Derechos Humanos de esta Ciudad, le ha enviado dos oficios al C. Lic. Carlos Ricardo Marsh Ibarra, solicitándole que remita la documentación relacionada con los hechos ocurridos del afectado, enviando únicamente copia de la bitácora de entrada y salida de los hechos ocurridos, por lo cual demuestra poco interés en solucionar los problemas que ocurren con los policías bajo su mando, de igual forma la Dirección de Seguridad Pública me ha remitido los oficios siguientes: con fecha 17 de sep. 2012, recibí un oficio sin numero de citada dependencia y of. no. 0166/j-dsp/2012, de fecha**

27 de sep. 2012. Anexando copia fotostática de la bitácora de salida y entrada, donde manifiesta que permanecí por un lapso de 25 minutos en dependencia en comentó, siendo esta información falsa ya que me mantuvieron retenido 01 hora con 20 minutos aprox., en los separos de citada dependencia...”.

- 11.- Resolución a la investigación de los elementos Policiacos Municipales José Eduardo Moo Moo, Francisco Javier Chapan Campechano y Cecilio Catalino Nahuat Uc, de fecha dos de abril del año dos mil trece, suscrito por el Director de Seguridad Pública del Municipio de Valladolid, Yucatán, que contiene lo siguiente: “...En la Ciudad de Valladolid, Yucatán, siendo las 12:00 horas del día dos de abril del año dos mil trece, y estando en funciones el C. Comisario Licenciado Carlos Ricardo Marsh Ibarra, Director de Seguridad Pública del Municipio de Valladolid, se procedió a dar resolución a la investigación sobre la conducta de los elementos de seguridad pública JOSE EDUARDO MOO MOO, FRANCISCO JAVIER CHAPAN CAMPECHANO Y CECILIO CATALINO NAHUAT UC, por hechos denunciados en la queja ante la comisión de derechos humanos por el C. JJKD, los cuales ocurrieron el día quince de abril del año dos mil doce, por lo que al hacer la investigación correspondiente se lograron diversos medios de prueba entre los cuales están las declaraciones de los C.C JOSÉ EDUARDO MOO MOO, FRANCISCO JAVIER CHAPAN CAMPECHANO Y CECILIO CATALINO NAHUAT UC, así como también de los elementos de seguridad pública FEDERICO TUN CHOC Y SEBASTIÁN GOMEZ LOPEZ por lo que una vez analizados todas y cada una de dichas declaraciones así como el escrito de queja, se llega a la siguiente conclusión: que no se encontró algún motivo por el cual los elementos hayan actuado fuera de la competencia de sus funciones y menos de transgresión de alguna normatividad, ya que como se aprecia en las diversas declaraciones se concluye que del día quince de abril del año dos mil doce a las 19:25 horas al estar realizando su servicio de vialidad el policía CECILIO CATALINO NAHUAT UC se percató que en el cruzamiento de las calles 41 por 42 de la colonia Centro, el conductor de un vehículo marca Nissan, tipo tsuru, color blanco, no tenía puesto el cinturón de seguridad, por lo que se le indicó que se estacionara sobre la calle 42 a un costado del negocio denominado “pizzería dómínos” para hacerle la amonestación de que tenía que portar correctamente el cinturón de seguridad, por lo que el conductor al hacer la maniobra para estacionarse se sube a la banqueta quedando sobre la misma el neumático delantero de dicho vehículo, seguidamente al acercarse dicho elemento policiaco y solicitarle que apagara el motor de su vehículo, por lo que se negó hacerlo y al entrevistarlo manifiesta llamarse JJKD y que pertenece al veinte Regimiento de Infantería, en ese momento se le percibe aliento alcohólico y se le informa que debía ser trasladado a la Dirección de Seguridad Pública por lo que se le hace la lectura de sus derechos informándole el motivo de su detención, y en ese momento se pone agresivo infiriendo palabras obscenas a los elementos de seguridad pública y señalando que se iban a arrepentir, por lo que se traslada al centro de detención municipal, entregándole a su esposa en ese momento sus pertenencias. Así mismo al llegar al Centro de Detención Municipal a las 19:38 horas se hace el registro de ingreso en la bitácora de entradas de detenidos de acuerdo a la normatividad establecida,**

donde en ningún momento menciona que le habían robado cantidad alguna y a las 19:50 horas se presenta ante esta Dirección que el Capitán de Infantería JUAN ZAVALA NARANJO quien manifiesta que se haría cargo del C. JJKD ya que es miembro activo del veinte regimiento con sede en esta ciudad de Valladolid, por lo que en virtud de la petición y de que el citado KD acceda a irse con el Capitán ZAVALA NARANJO es que se le proporciona su salida a las 20:00 horas, en donde al salir no manifiesta ninguna situación de inconformidad. Por lo que en razón de lo anterior, y de conformidad con el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y del Manual de la Actuación Policial del Sistema Nacional de Seguridad Pública la detención realizada al C. JJKD y el procedimiento realizado en la misma se hizo de acuerdo a la normatividad establecida, máxime al existir diversas declaraciones en las cuales coinciden en la versión presentada por el policía Cecilio Catalino Nahuat Uc, por lo que “NO ES PROCEDENTE” imponer alguna sanción a los elementos que participaron en la detención que se señalan en la queja interpuesta por el ciudadano JJKD...”.

- 12.- Escrito de fecha trece de abril del año dos mil trece, firmado por el agraviado JJKD, el cual señala lo siguiente: *“...en relación de los hechos ocurridos el 15 de abril de 2012, en la calle 41 y 42 frente a la pizzerías “dominos” donde fui agredido verbalmente y esposado, donde manifiesto tener dos testigos al momento de los hechos, de nombres: MLHC y OOM, a lo cual manifesté el color de mi vehículo particular que es rojo, no como manifiesta el Sr. Lic. Carlos Ricardo Marsh Ibarra, con lo cual demuestra poco interés en la investigación de los tres abogados que habían dicho concluiría en 15 días, siendo esta fecha donde aún no se resuelve nada, asimismo, tengo dos pruebas de oficios girados por el Lic. Carlos Ricardo Marsh Ibarra, donde uno manifiesta que venía en estado de ebriedad y otro que solo traía aliento alcohólico, siendo que en ningún momento se me realizó examen toxicológico y físico, durante el tiempo que estuve en los separos de la Policía Municipal hago de su conocimiento que al momento de ser trasladado a los separos durante la revisión por los elementos de la Policía Municipal fui despojado de mi dinero (500 pesos), luego que fui trasladado aproximadamente 25 minutos arribaron al lugar de los hechos dos elementos de la misma corporación el cual uno de ellos de nombre Alfredo Tum Chooc se llevó mi vehículo al corralón a lo cual manifiesto que nunca estuvieron presentes en el momento donde fui agredido física y verbalmente demostrando un vez más la falsedad de los elementos de la corporación al nombrar a los dos elementos que llegaron 25 minutos después de los hechos como personal que participó en antes citado incidente de lo cual ellos no se percataron. No omito manifestar que al lugar de los separos de la policía municipal fue al que arribo el c. cap. 2/o de Caballería Juan Zavala Naranjo perteneciente al 20/o Regimiento de Caballería motorizada, y no como lo manifiesta el Lic. Carlos Ricardo Marsh Ibarra, donde dice fue al lugar de los hechos...”.*
- 13.- Oficio número 091/J-DSP/14, de fecha uno de abril del año dos mil catorce, suscrito por el Director de Seguridad Pública del Municipio de Valladolid, Yucatán, que en síntesis señala: *“...Por medio del presente escrito y con respecto al requerimiento que Usted hiciera a esta Dirección en oficio número D.V.V. 00085/2014 de fecha veinticuatro del mes de*

marzo del año dos mil catorce y recibida el día veintisiete del presente mes y año, en el que nos solicita informe sobre los incisos a), b) y c) del oficio antes señalado; con respecto a los tres incisos a) en donde solicita que se especifique y documente en copia fotostática, los artículos del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Estado, y del Manual de la Actuación Policial del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los cuales se haya fundado para poner en libertad al quejoso, con motivo de la petición que según le hiciera el ciudadano Juan Zavala Naranjo, por ser éste miembro activo del 20 Regimiento de Caballería Motorizada, sin haberse realizado el procedimiento administrativo correspondiente, ni haber documentado la puesta en libertad del quejoso, inciso b) señalar si los elementos aprehensores levantaron la infracción correspondiente al hecho vial que motivo la detención del agraviado (circular sin el cinturón de seguridad). En el caso de haberse levantado la infracción, se le solicita remita copia de la misma, e informe si ha sido pagada o, en su caso, condonada la multa; c) especificación de los artículos de normatividad o ley, en los cuales se haya fundado para omitir que el médico de guardia hiciera la valoración médica y toxicológica de quejoso, a pesar de que los elementos que procedieron a su detención, hicieron alusión en su parte informativo que aquél tenía aliento alcohólico, como le informamos en el oficio de fecha 0166/J-DSP/2012, de fecha 27 veintisiete de septiembre del 2012 dos mil doce el día 15 quince de abril del 2012 dos mil doce aproximadamente a las 19:25 diecinueve veinticinco horas en la calle 41 cuarenta y uno por 42 cuarenta y dos del centro de esta ciudad de Valladolid Yucatán, el policía de seguridad vial CECILIO CATALINO NAHUAT UC en compañía del policía de seguridad vial LEONARDO MOO MOO, se percata de un vehículo cuyo conductor no portaba el cinturón de seguridad por lo cual le indican que detenga su marcha para hacerle la invitación de portar correctamente el cinturón por lo que se procede a estacionarse sobre la calle 42 a un costado de la pizzería Dominós y al realizar maniobra se subió a la banqueta quedando sobre ésta el neumático delantero de su vehículo, acercándose el elemento NAHUAT UC para pedirle que apagara el motor pero se negó a hacerlo y al preguntarle sus datos manifestó llamarse JJKD y pertenecer al 20 Regimiento en ese momento se le percibe aliento alcohólico, por lo que con fundamento al artículo 326 y 327 fracción II, se le informa que se le va a practicar el examen por alcoholímetro, a lo que se niega rotundamente y se pone agresivo infiriendo palabras obscenas a los elementos de seguridad pública y diciendo que se iban a arrepentir, no llevándose a cabo el examen por dicha negativa, por la cual con fundamento al artículo 331 último párrafo del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, se procede a inmovilizar su vehículo y con fundamento en el artículo 19 fracción I y II del Reglamento de Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones y el artículo 20 fracción VII del Reglamento de la Función Policial del Municipio de Valladolid Yucatán, se procede a su detención por alterar el orden público y es trasladado al Centro de Detención Municipal, para su certificación médica y al llegar a las instalaciones de la dirección de seguridad pública ya estando en presencia del médico doctor AMBAR MIGUEL LARA CHAN, manifiesta su rotunda negativa de que le sea practicado el examen médico para su certificación, por lo que a pesar de estar obligado a acceder a la práctica del examen médico, en respeto a sus

garantías individuales no se le practicó ya que no somos la autoridad facultada para llevarlo a cabo sin que medie su voluntad; presentándose a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública el Capitán de Infantería JUAN ZAVALA NARANJO, quien manifiesta que se haría cargo del c. JJKD ya que es miembro activo del 20 veinte Regimiento, con sede en esta ciudad de Valladolid, Yucatán, y tenía la orden expresa de su Superior Jerárquico de hacerse cargo de él, y pide hablar con el C. JJKD, a lo cual se accede; y después de que hablaron el mismo K D manifestó que era su voluntad irse con el Capitán de Infantería JUAN ZAVALA NARANJO, por lo que con fundamento al artículo 127 fracción VII del Reglamento de Bando de Gobierno y de Policía del Municipio de Valladolid, Yucatán, se le condona al pago de la respectiva multa y el Capitán de Infantería JUAN ZAVALA NARANJO se hace cargo del C. JJKD...”.

- 14.- Escrito de fecha diecinueve de abril del año dos mil doce, firmado por el agraviado JJKD, el cual señala lo siguiente: **“...Me afirmo y ratifico de mi queja respecto a los hechos ocurridos el día 15 del mes de abril del año 2012, cuando siendo las 18:45 dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, aproximadamente, al encontrarme circulando en mi vehículo de la marca TSURU color rojo y en compañía de mi señora esposa de nombre MARIA LOURDES HAU CIAU y un amigo de nombre OMAR ORDUÑO MIS alias “RANDY”, ya que ese día venía de la ciudad de Mérida, Yucatán, a la altura del banco BANAMEX, ubicado en la calle 41 por 42 y 44 de la colonia Centro de esta Ciudad de Valladolid, el elemento de la policía municipal de nombre LEONARDO MOO MOO, quien se encontraba controlando el tránsito se me acercó y me indicó que me estacionara a un costado de la PIZZERIA DOMINOS, ubicado en la calle 42 entre 41 y 43 de la colonia centro de esta ciudad de Valladolid, Yucatán; a lo cual accedí no sin antes hacerle ver al mencionado policía que no había lugar para estacionarme ya que al costado de la banqueta se encontraban unos conos, procediendo dicho elemento a moverlos a un lado para poder estacionar mi vehículo, siendo que al proceder a hacer la maniobra para estacionarme y al tener poco espacio para ello la llanta delantera del costado derecho de mi vehículo quedó sobre la banqueta, procediendo a descender de mi vehículo, para hablar de forma amable y respetuosa con dicho policía, en cual de forma prepotente me pidió mi licencia de conducir a lo cual accedí a mostrársela, al mismo lugar se acercó el Policía Tercero de nombre CECILIO CATALINO NAHUAT UC, quien me pregunto que si venia tomado, a lo que le respondí que como a las 15:00 quince horas, hora de mi comida al estar en la ciudad de Mérida, me había tomado dos cervezas únicamente, por lo que al escuchar esto el mencionado Policía me dijo “YA MAMASTE” procediendo inmediatamente a comunicarse por radio para llamar a otros policías, al paso de unos veinte minutos llegó un carro radio patrulla con número 023, al mando del policía FRANCISCO JAVIER CHAPAN CAMPECHANO y ROGER AARON LOPEZ GONZALEZ, quienes sin motivo ni razón alguna me sometieron bruscamente, doblando mis manos y esposándome, a pesar de que les manifesté que de favor no me siguieran lastimando, ya que mi mano derecha, me había sido operada en seis ocasiones, a lo que los mencionados servidores públicos hicieron caso omiso, respondiéndome únicamente “QUE LES VALIA VERGA”, siendo traslado**

indebidamente a la dirección de Seguridad Pública y Vialidad de esta Ciudad de Valladolid, Yucatán, aclarando que en camino no sólo seguía recibiendo agresiones físicas y verbales, sino también me despojaron de mis pertenencias que tenía en mi bolsa trasera de mi pantalón, así como de un billete de \$ 500.00 (quinientos pesos sin centavos en Moneda Nacional), siendo que al llegar a dicha corporación me encerraron en una celda, sin que se me haya dicho el motivo de mi detención e informado de mis derechos y en donde continúe siendo objeto de agresiones físicas y verbales, por lo que después de dos horas de estar indebidamente detenido, fui liberado y sin decirme nada, solamente que ya me podía retirar, pero al entregarme mi vehículo me percaté que este tenía un rayón en la fascia delantera por el costado derecho, dicho rayón no lo tenía antes de mi injusta e indebida detención, manifestando que no sólo yo fui objeto del abuso de dichos policías, sino también mi esposa MARÍA LOURDES HAU CIAU, a quien la estuvieron intimidando para que les firmara unos documentos y así pudiera yo salir libre, a lo cual ella se negó completamente. Ahora bien, de acuerdo con el informe rendido por el Licenciado en Derecho CARLOS RICARDO MARSH IBARRA, como Director de Seguridad Pública y Vialidad de esta Ciudad de Valladolid, Yucatán, contesto que son evidentes sus falsas e injustificadas manifestaciones, ya que al hacer un análisis de su informe cae en constantes contradicciones misma que paso a relacionar de la siguiente manera: Mi vehículo en realidad era de color rojo, no de "color blanco" como falsamente lo manifiesta en su informe. En ningún momento me negué a descender de mi vehículo. En realidad pertenezco al 20 regimiento de caballería motorizado, no al "20 regimiento de infantería", como falsamente refiere, que se me percibía aliento a alcohol, mas nunca se demostró el dicho de los policías. En ningún momento se me informó el motivo de mi injusta indebida detención, estando en la Dirección de la Policía Municipal, en ningún momento se me leyeron mis derechos, ni se me informo el motivo de mi detención. Durante mi detención en ningún momento me porte agresivo, ni inferí palabras obscenas, ya que tenía mucho dolor en mi mano y además me tenían esposado. No es verdad que se le hayan entregado a mi esposa mis pertenencias, ya que como lo mencioné también ella fue objeto de intimidaciones con la finalidad de que accediera a firmar documentos, cuyo contenido no sabía. No omito manifestar que a esa Dirección se presentó el capitán de caballería J.Z.N., perteneciente al 20 regimiento de caballería motorizado, quien no es capitán de infantería como falsamente refiere el dicho informe. Es completamente falso que el mencionado capitán, se haya hecho cargo del suscrito, ya que como lo manifesté así sucedieron los hechos y no como falsamente se pretenden hacer creer. Por otra parte, el Licenciado en Derecho CARLOS RICARDO MARSH IBARRA, como Director de Seguridad Pública y Vialidad de esta Ciudad de Valladolid, Yucatán y los ciudadanos LEONARDO MOO MOO, CECILIO CATALINO NAHUAT UC, FRANCISCO JAVIER CHAPAN CAMPECHANO y ROGER AARON LOPEZ GONZALEZ, como policías de dicha corporación, en ningún momento acreditan sus dichos, ni ofrece datos o prueba alguna para acreditar el motivo de mi detención, por los siguientes motivos: no exhiben copia debidamente certificada del parte informativo de los agentes policiacos bajos sus mandos respecto a los hechos. No exhiben certificado médico o de lesiones, que se me haya practicado en mi persona en día de los hechos. No exhiben ni

acreditan que se me haya practicado en mi persona un examen toxicológico, que demuestre el dicho de los policías. No exhiben copia certificada de la ficha técnica de mi injusto e indebido ingreso a los separos de dicha corporación policiaca. Lo único que exhibe es la copia certificada de la bitácora de entrada y salida día quince del mes de abril del año 2012, misma que ahora uso como prueba con la cual demuestro que efectivamente fui injusta e indebidamente detenido, es decir que estuve ilegalmente privado de mi libertad. Por mi parte, hago valer el parte informativo rendido por el policía tercero CECILIO CATALINO NAHUAT UC, de fecha 17 de septiembre del año 2012, en el cual manifiesta: Al estar desempeñándose en el servicio de seguridad y vigilancia, le ordeno al Policía de Seguridad Vial LEONARDO MOO MOO, que me detenga y que me indicara que me estacionara y colocara mi cinturón de seguridad, esto último es falso, tenía puesto el cinturón de seguridad ya que conozco completamente mis obligaciones como conductor, en virtud de que he sido conductor por mucho tiempo en el Ejército Mexicano, continuando con el análisis del contenido de dicho informe refiere que fui trasladado en la CRP023 al mando del policía de seguridad FRANCISCO JAVIER CHAPAN CAMPECHANO Y ROGER AARON LOPEZ GONZALEZ, a la Dirección de Seguridad Pública para que se me practicara un CERTIFICADO MÉDICO, cosa que no fue así, ya que todo paso como lo he mencionado, nunca se me practicó en mi persona el supuesto certificado médico, lo que a todas luces demuestra las farsas y mentira de los multicitado policías. Parte informativo que relaciono con los oficios 071/J-DSP/2012 Y 0166/J-DSP/2012, de fecha 04 de mayo del 2012 y 27 de septiembre del 2012, respectivamente, mismos que al igual que el parte informativo rendido por el Policía Tercero CECILIO CATALINO NAHUAT UC, están llenos de farsas y evidentes contradicciones...”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a toda y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el agraviado **JJKD**, sufrió violaciones a sus derechos humanos a la Libertad Personal, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, a la Posesión y a la protección a la salud, por parte de Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán.

Se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en agravio del Ciudadano **JJKD**, por parte de los Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, en virtud de que en fecha quince de abril del año dos mil doce, el agraviado **JJKD**, fue detenido por la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, cuando circulaba a bordo de su vehículo Nissan tipo tsuru, en las calles cuarenta y uno y cuarenta y dos de la Colonia Centro de esa Ciudad, sin que exista mandamiento escrito de autoridad competente, flagrancia o caso urgente que justificara dicha detención, traduciéndose esto en una Detención Ilegal, ya que en el presente caso la misma no ocurrió de acuerdo a los preceptos legales aplicables,

vulnerándose de esta manera su garantía de libertad personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

El Derecho a la Libertad, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad Competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de igual manera a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

El Derecho a la Legalidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El Derecho a la Legalidad establece que todo acto de Autoridad debe derivarse de un mandamiento escrito, el cual ha de encontrarse fundado y motivado, es decir, la Autoridad tiene el deber de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales, que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de Autoridad

El Derecho a la Seguridad Jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

El Derecho a la Seguridad Jurídica, entraña la prohibición de las Autoridades de llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares y cuando deban llevarlos a cabo, deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos, con el fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a los que dicho acto está dirigido, permitiendo que las personas no caigan en estado de indefensión o de incertidumbre jurídica, debiendo resolver mediante escrito respecto de aquellas cuestiones que sean de su competencia, en los términos que sean de su competencia, en los términos que fundada y motivadamente lo estime conducente, para resolver sobre lo que se les pide mediante un acuerdo en el cual se pronuncie sobre lo pedido.

Estos derechos se encuentra protegidos en:

Los **artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que a la letra señala:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad más cercana y está con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”*

Los numerales **1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley**, que establecen:

Artículo 1.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

Artículo 2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

Artículo 8.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.*

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.”

El Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala:

Artículo 3.- *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

Los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre que prevén:

I.- *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

XXV.- *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

Los preceptos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que establecen:

7.1.- “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

7.2.- “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

El artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que a la letra señala:

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: **I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...**”.

De igual manera se comprobó la vulneración al **Derecho a la Posesión**, del agraviado JJKD, en virtud de que los elementos de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, aseguraron el vehículo Nissan tipo Tsuru, mismo que era conducido por el agraviado el día que fue detenido, no obstante que no existía justificación legal para ello.

El **Derecho a la Posesión** protege al particular de todo acto de la Autoridad que atente contra el ejercicio de poseer bienes, así como a su uso, goce o disfrute.

Este Derecho se encuentra protegido por el artículo 14 Constitucional:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. **Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**”

En los artículos 17.1 y 17.2 de la declaración Universal de los Derechos Humanos.

17.1.- “Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”.

17.2.- “Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”.

En los puntos uno y dos del numeral 21 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

- 1.- *“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”.*
- 2.- *“Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la Ley.”*

Por último, de igual manera se vulneró el **Derecho a la Protección de la Salud** del agraviado JJKD, en virtud de que no se le practicó un examen médico mientras estuvo a disposición de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán.

El Derecho a la Protección a la Salud es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Este derecho se encuentra protegido por:

El Principio 24 del conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que establece:

“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”

El numeral 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que dispone:

“Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de todos al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los hechos, al ser valoradas bajo los principios de lógica, experiencia y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY D.V. 09/2012**, misma que dio origen a la presente resolución, se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar que Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, vulneraron en perjuicio del Ciudadano **JJKD**, sus Derechos Humanos a la Libertad Personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, y el Derecho a la Posesión.

Bajo este tenor, es oportuno puntualizar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha señalado en diferentes oportunidades que en el estudio y determinación de la responsabilidad de

la autoridad, por violaciones a los derechos humanos, las pruebas están sujetas a una valoración de mayor amplitud y flexibilidad. Al respecto, esa Corte ha señalado que los criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen la mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia (Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 42; Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 39).

Es oportuno puntualizar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha señalado en diferentes oportunidades que en el estudio y determinación de la responsabilidad de la autoridad, por violaciones a los derechos humanos, las pruebas están sujetas a una valoración de mayor amplitud y flexibilidad. Al respecto, esa Corte ha señalado que los criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen la mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia (Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 42; Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 39).

Asimismo, la Corte Interamericana también en repetidas ocasiones ha establecido que, si bien en materia de derechos humanos sigue siendo aplicable el principio general según el cual quien afirma tiene el deber de probar, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, la defensa de la autoridad no puede descansar en la imposibilidad de las víctimas o personas agraviadas de allegarse de las pruebas necesarias para sustentar sus pretensiones, pues es muy probable que los medios de convicción idóneos se encuentren en poder de la propia autoridad, más aún cuando se trata de pruebas que en virtud de la obligación de investigación han estado o deberían estar en custodia del Estado: **La Corte ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato. No obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.** (Al respecto ver las siguientes sentencias de la Corte Interamericana: caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 166; caso Escher y otros vs. Brasil, sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 127; caso Radilla Pacheco vs. México, sentencia del 23 de noviembre de 2009, párr. 89; caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 112.)

A).- Respecto a la violación al Derecho a la Libertad, Legalidad y Seguridad Jurídica del Ciudadano JJKD, por parte de los Servidores Públicos de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán.

De las constancias integradoras del expediente CODHEY D.V. 09/2012, se tiene que el Ciudadano JJKD se quejó en contra de los Servidores Públicos de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, ya que el día quince de abril del año dos mil doce, cuando se encontraba a bordo de su vehículo Nissan, tipo Tsuru, en las confluencias de las calles cuarenta y dos y cuarenta y uno de la Colonia Centro de la Ciudad de Valladolid, Yucatán y fue detenido por dichos elementos, siendo que dicha detención fue realizada de manera ilegal.

Pues bien, de las constancias integradoras del expediente de mérito, se desprende que la Autoridad Responsable no dio una explicación razonable que justifique la legal detención del Ciudadano **JJKD**, ya que a pesar de que en el parte informativo levantado por el Policía Tercero C. Cecilio Catalino Nahuat Uc, y en los diversos oficios de contestación, la Autoridad Responsable señaló diversas irregularidades en la conducta del Ciudadano **JJKD**, como los son el hecho de que no portaba el cinturón de seguridad al momento de estar conduciendo su vehículo Nissan tipo Tsuru, o el hecho de al estar estacionándose subió a la banqueta el neumático delantero derecho de su vehículo, lo cierto es, que el motivo de la detención fue el haberle percibido aliento alcohólico, por lo que fue detenido para realizarle el certificado médico pertinente, en la Dirección de Seguridad Pública de Valladolid, probándose dicho extremo con lo siguiente:

a).- Oficio número 071/J-DSP/2012, de fecha cuatro de mayo del año dos mil doce, suscrito por el Director de Seguridad Pública de Valladolid, Yucatán, que consignó lo siguiente: “...***Que el día 15 de abril del 2012 aproximadamente a las 19:22 horas en la calle 8 del centro el policía de seguridad Vial se percata de un vehículo que no respeta la luz roja del semáforo por lo que se le pide que detenga su circulación, bajándose del vehículo una persona del sexo masculino el cual se encontraba en visible estado de ebriedad y quien dijo llamarse JJKD y pertenecer al 20 regimiento de caballería de esta ciudad de Valladolid, Yucatán. Debido al estado en que se encontraban se le traslada a la dirección de seguridad publica en la CRP023 al mando de la policía de seguridad FRANCISCO JAVIER CHAPAN CAMPECHANO y ROGER AARON LOPEZ GONZALEZ llegando a la base a las 19: 33 horas y dándole conocimiento la central de radio a la guardia del 20 regimiento la cual llega a esta dirección a las 19:48 al mando del capitán JUAN ZAVALA NARANJO haciéndose cargo del c. JJKD...***”.

b).- Oficio número 166/J-DSP/2012, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil doce, suscrito por el Director de Seguridad Pública de Valladolid, Yucatán, que consignó lo siguiente: “...***Que el día 15 de abril del 2012 aproximadamente a las 19:22 horas en la calle 8 del centro el policía de seguridad vial CECILIO CATALINO NAHUAT UC en compañía del policía de seguridad vial LEONARDO MOO MOO, se percata de un vehículo en el cual cuyo conductor no portaba cinturón de seguridad por el cual le indican que detenga su marcha para hacerle la invitación de portar correctamente el cinturón por lo que procede a detener su marcha sobre la calle 42 a un costado de la pizzería Dominos y por la falta de precaución del conductor subió a la banqueta su neumático delantero acercándose el elemento NAHUAT UC para pedirle que apagara su motor pero se negó hacerlo y al preguntarle sus datos manifiesta llamarse JJKD y pertenecer al 20***”.

regimiento en ese momento le percibí su aliento alcohólico, por lo cual se le indica que será trasladado a la dirección de seguridad pública para su certificación médica, llegando la unidad de apoyo con numero 023 al mando del policía de seguridad FRANCISCO JAVIER CAMPECHANO Y ROGER AARON LOPEZ GONZALEZ llegando a la base a las 19: 33 horas y dándole conocimiento la central de radio a la guardia del 20 regimiento la cual llega a esta dirección a las 19:48 al mando del capitán JUAN ZAVALA NARANJO asíéndose cargo del C. JJKD...”.

c).- Parte Informativo de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil doce, elaborado por el Policía Tercero C. Cecilio Catalino Nahuat Uc, que asentó lo siguiente: “...**Que el día 15 de abril del presente año siendo las 19:20 hrs. estando prestando mi servicio de seguridad y vigilancia estacionaria en la calle 41 x 42 Colonia centro en compañía del policía de seguridad vial Leonardo Moo Moo. Me percate de la aproximación de un vehículo el cual su conductor no portaba con el cinturón de seguridad por lo que le indique al elemento Leonardo Moo Moo que detuviera su marcha al vehículo y le indicara al conductor que se estacionara y colocara el cinturón de seguridad por lo que este procede a estacionarse sobre la calle 42 a un costado de la pizzería “Dominos pizza” al estacionarse este por su falta de precaución subió a la banqueta su neumático delantero derecho por lo que yo al notar esta maniobra me acerque a verificar la situación por lo que le indique al conductor que apagara el motor, pero dicha persona se negó a hacerlo y coloco su vehículo correctamente, al sostener el diálogo con el se podía percibir su aliento alcohólico, por lo cual le indique que será trasladado a la dirección de seguridad pública para su certificación médica...”.**

d).- Declaración del elemento de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, C. Francisco Javier Chapan Campechano, quien en fecha treinta de octubre del año dos mil doce, refirió ante personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos lo siguiente: “...**no me acuerdo la fecha exacta pero en el mes de abril del presente año alrededor de las cinco de la tarde recibí el llamado de un compañero policía de nombre Catalino Nahuat Uc para brindarle el apoyo de traslado de una persona que había sido detenida, pues tenía aliento alcohólico, al llegar al lugar de los hechos me pude percatar que la persona que había detenido mi compañero si tenía aliento alcohólico, en virtud de que al acercarme a él pude percibirlo y más aun que tomó una postura grosera diciendo palabras altisonantes, en ese momento le pedí que se calmara y también le dije que tenía que llevarlo al centro de detención municipal para que se esclareciera su detención, pero el señor no quiso colaborar y por seguridad propia y del infractor le manifesté que lo tenía que esposar, por lo que, con la ayuda de otro compañero se le pudo asegurar para ser trasladado al centro de detención, en ese momento se le dio lectura de sus derechos...”.**

No es inadvertido para quien esto resuelve, el oficio número 091/J-DSP/14, de fecha uno de abril del año dos mil catorce, suscrito por el Director de Seguridad Pública de Valladolid, que consignó lo siguiente: “...**doce el día 15 quince de abril del 2012 dos mil doce aproximadamente a las 19:25 diecinueve veinticinco horas en la calle 41 cuarenta y uno**

por 42 cuarenta y dos del centro de esta ciudad de Valladolid Yucatán, el policía de seguridad vial CECILIO CATALINO NAHUAT UC en compañía del policía de seguridad vial LEONARDO MOO MOO, se percata de un vehículo cuyo conductor no portaba el cinturón de seguridad por lo cual le indican que detenga su marcha para hacerle la invitación de portar correctamente el cinturón por lo que se procede a estacionarse sobre la calle 42 a un costado de la pizzería Dominós y al realizar maniobra se subió a la banqueta quedando sobre ésta el neumático delantero de su vehículo, acercándose el elemento NAHUAT UC para pedirle que apagara el motor pero se negó a hacerlo y al preguntarle sus datos manifestó llamarse JJKD y pertenecer al 20 regimiento en ese momento se le percibe aliento alcohólico, por lo que con fundamento al artículo 326 y 327 fracción II se le informa que se le va a practicar el examen por alcoholímetro a lo que se niega, rotundamente y se pone agresivo infiriendo palabras obscenas a los elementos de seguridad pública y diciendo que se iban a arrepentir, no llevándose a cabo el examen por dicha negativa por la cual con fundamento al artículo 331 último párrafo del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán se procede a inmovilizar su vehículo y con fundamento en el artículo 19 fracción I y II del Reglamento de Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones y el artículo 20 fracción VII del Reglamento de la Función Policial del Municipio de Valladolid Yucatán, se procede a su detención por alterar el orden público y es trasladado al centro de Detención Municipal, para su certificación médica y al llegar a las instalaciones de la dirección de seguridad pública...”.

Como es de observarse, dicho oficio 091/J-DSP/14, trata de justificar de legal la detención del Ciudadano JJKD, por alterar el orden público, sin embargo, este Organismo Protector de Derechos Humanos le resta valor probatorio a dicho argumento, puesto que de las pruebas arriba señaladas en los incisos del presente apartado, en ningún momento se menciona que dicha detención se debiera a la alteración del orden público por parte del agraviado, sino que la misma obedeció al percibir los agentes Policiacos Municipales, aliento alcohólico en él y su remisión a la Dirección de Seguridad Pública de Valladolid, a efecto de practicarle los exámenes médicos correspondientes.

Ahora bien, teniendo como premisa que la detención del Ciudadano JJKD fue para practicarle los exámenes médicos conducentes en el área de la Dirección de Seguridad Pública de Valladolid, Yucatán, para determinar el grado de alcohol en su cuerpo, por haberle percibido aliento alcohólico, se concluye que el procedimiento utilizado por los Agentes Policiacos Municipales, se apartó del procedimiento establecido en los artículos 328, 329 y 330 del Reglamento de la Ley de Vialidad de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, mismos artículos que fueron invocados por la Autoridad Responsable en el oficio 091/J-DSP/14 de fecha uno de abril del año dos mil catorce, para justificar la detención del Ciudadano JJKD, artículos que a la letra señalan:

“Artículo 328. No podrán circular en las vías públicas de jurisdicción estatal, los vehículos cuyos conductores presenten una tasa de alcohol en la sangre (BAC) superior a 0.080

miligramos por 100 mililitros o de alcohol en aire espirado (BrAC) superior a 0.40 miligramos/litro.

Tratándose de vehículos destinados al servicio público de transporte, sus conductores no deberán presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o síntomas simples de aliento alcohólico y en caso de presentarlos, el conductor será remitido a la Secretaría en calidad de detenido y sancionado de acuerdo a este Ordenamiento y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 329. Las pruebas para detectar la posible intoxicación por alcohol, se practicarán por los agentes y consistirán, normalmente, en la verificación del aire espirado mediante alcoholímetros, oficialmente autorizados, que determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica de los conductores. El procedimiento se realizará en condiciones de estricta higiene, seguridad y control.

Artículo 330. En caso de que el resultado de la prueba practicada arroje una tasa de alcohol en la sangre (BAC) superior a 0.080 miligramos por 100 mililitros o de alcohol en aire espirado (BrAC) superior a 0.40 miligramos/litro, el Agente procederá a trasladar al examinado hasta la Secretaría, para que el personal médico de la misma le efectúe el examen médico y químico (toxicológico) de orina, para determinar los grados de alcohol, de acuerdo a los parámetros del Código Penal del Estado de Yucatán.

Si el resultado de la prueba de orina practicada fuera positivo y la tasa de alcohol superior a 110 miligramos sobre decilitro, se procederá a la aplicación de la sanción respectiva y, en su caso, se procederá conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables.”

Lo anterior demuestra claramente que el procedimiento utilizado por los elementos de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, no fue el correcto, al privar de la libertad al Ciudadano **JJKD** bajo la justificación de practicarle el examen médico correspondiente, contraviniendo, por supuesto, los artículos 329 y 330 del Reglamento de la Ley de Vialidad de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, el cual señala que los agentes policiacos deben realizar las pruebas para detectar la posible intoxicación por alcohol, con **alcoholímetros, oficialmente autorizados, que determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica de los conductores y en caso de que el resultado de la prueba practicada arroje una tasa de alcohol en la sangre (BAC) superior a 0.080 miligramos por 100 mililitros o de alcohol en aire espirado (BrAC) superior a 0.40 miligramos/litro, el Agente procederá a trasladar al examinado hasta la Secretaría, para que el personal médico de la misma le efectúe el examen médico y químico (toxicológico) de orina.** Lo anterior se concluye, puesto que el único supuesto que contempla el artículo 330 del Reglamento de la Ley de Vialidad de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, para detener a una persona por intoxicación por alcohol, es cuando al Ciudadano, al practicarle la prueba con alcoholímetros oficialmente autorizados, arrojen una tasa de alcohol en la sangre (BAC) superior a 0.080 miligramos por 100 mililitros o de alcohol en aire espirado (BrAC) superior a 0.40 miligramos/litro, prueba que necesariamente debió llevarse a cabo en el lugar de la

detención, es decir, en las confluencias de las calles cuarenta y dos y cuarenta y uno de la Colonia Centro de la Ciudad de Valladolid, Yucatán.

Complementando lo anterior, es oportuno señalar que el artículo 331 del Reglamento de la Ley de Vialidad de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, señala otros supuestos normativos en la que señalan la manera en la que deben proceder los Agentes Policiacos en caso de que los resultados del alcoholímetro no rebasen los límites que señala el artículo 330 de ese mismo ordenamiento, al soslayar lo siguiente:

Artículo 331. *En el supuesto de que el resultado de las pruebas y de los análisis a que se refiere el artículo anterior fuere positivo, el Agente procederá a la inmediata inmovilización del vehículo.*

Cuando los conductores presenten aliento alcohólico, pero no rebasen las tasas de alcohol en la sangre o de aire espirado a que se refiere el párrafo anterior, serán acreedores a las sanciones siguientes:

*I.- Si el resultado de las pruebas practicadas arrojan una tasa de alcohol en la sangre (BAC) entre 0.060 y 0.079 miligramos por 100 mililitros o de alcohol en aire espirado (BrAC) inferior a 0.40 miligramos/litro, se les aplicará **multa clasificada como grave y la medida cautelar de inmovilización del vehículo por representar un riesgo para la circulación**, en este último caso, siempre que no haya una persona que pueda hacerse cargo de su conducción, cuya actuación haya sido requerida por el interesado. Además se hará acreedor a una amonestación, y*

*II.- En caso de que las pruebas arrojen resultados a las tasas inferiores a las señaladas en la fracción anterior, **el conductor será amonestado.***

También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos en que el conductor se niegue a efectuar las pruebas de detección alcohólica.

Los gastos ocasionados por la inmovilización, traslado y depósito del vehículo, serán cubiertos por el conductor o quien legalmente deba responder por él...”.

No es óbice de todo lo anterior, el contenido del oficio 091/J-DSP/14 de fecha uno de abril del año dos mil catorce, suscrito por el Director de Seguridad Pública de Valladolid, Yucatán, al argumentar: “...***acercándose el elemento NAHUAT UC para pedirle que apagara el motor pero se negó a hacerlo y al preguntarle sus datos manifestó llamarse JJKD y pertenecer al 20 regimiento en ese momento se le percibe aliento alcohólico, por lo que con fundamento al artículo 326 y 327 fracción II se le informa que se le va a practicar el examen por alcoholímetro a lo que se niega, rotundamente y se pone agresivo infiriendo palabras obscenas a los elementos de seguridad pública y diciendo que se iban a arrepentir, no llevándose a cabo el examen por dicha negativa por la cual con fundamento al artículo 331 último párrafo del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán se procede a inmovilizar su vehículo y con fundamento en el artículo 19 fracción I y II del Reglamento de Faltas Administrativas y Aplicación de***”

Sanciones y el artículo 20 fracción VII del Reglamento de la Función Policial del Municipio de Valladolid Yucatán, se procede a su detención por alterar el orden público...”.

De las pruebas que obran en el expediente de mérito, se puede observar que tanto en el parte informativo levantado con motivo de los hechos analizados, del contenido de los oficios 071/J-DSP/2012 y 166/J-DSP/2012 de fecha cuatro de mayo de dos mil doce y veintisiete de septiembre del año dos mil doce, respectivamente, así como de las declaraciones de los elementos de la Policía Municipal de Valladolid, participes en los hechos que ahora se estudian, no fue argumentado que la prueba de intoxicación por alcohol se le iba a practicar al Ciudadano **JJKD** en el lugar de su detención, es decir, en las confluencias de las calles cuarenta y dos y cuarenta y uno de la Colonia Centro de la Ciudad de Valladolid, Yucatán, por lo que dicho oficio 091/J-DSP/14 resulta probatoriamente aislada y se contrapone con el resto del material probatorio que indica la falta de legalidad en el proceder los agentes aprehensores municipales, para aplicar la prueba de intoxicación alcohólica en la persona del C. **JJKD** el día quince de abril de dos mil doce.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, en relación al Derecho a la Libertad Personal lo siguiente: ***“En lo que al artículo 7 de la Convención respecta, éste protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Ahora bien, este derecho puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede realizar. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. De ahí también se explica que la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción...”***¹

Es necesario señalar que **los agentes del Estado no pueden actuar discrecionalmente, sino que sus acciones deben de estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, respetando con ello, la garantía de certeza jurídica como valor fundamental del gobernado, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad.** Por lo anterior, es preciso destacar que la observancia de la Ley es un principio básico para la vida pública, lo cual implica una garantía de certeza jurídica a todos los ciudadanos, garantía que conlleva el respeto y cumplimiento de todo aquello que derive de la Ley, así como su aplicación correcta a

¹ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, Párrafo 53 Ecuador 2007

través de la función persecutoria, pues sólo de esta forma se puede garantizar justicia y seguridad a la víctima del delito, así como la certeza de que las personas no sufrirán en su esfera jurídica actos de autoridad que causen molestia o privación de manera injustificada. Dicho derecho tiene que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos humanos. Es un derecho que permite tener certeza jurídica sobre los actos de las autoridades, es decir que estos actos estén fundados, motivados (principio de legalidad) y ajustados a la ley o normatividad aplicable a un caso concreto. La protección del derecho a la certeza jurídica y a la legalidad está garantizada en nuestro sistema jurídico nacional a través de lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se hace referencia al principio de legalidad de los actos de las autoridades. Asimismo, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17. Es así que la certeza jurídica se traduce en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual éstos están constreñidos a hacer aquello para lo que estén obligados por la norma jurídica, nacional o internacional vinculante para el Estado mexicano. El respeto al derecho a la certeza jurídica es garantía de control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades en su actuación, al sujetarlas a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.

Con motivo de lo anterior, es indudable que los Servidores Públicos de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, violentaron el derecho a la Libertad Personal, a la **Legalidad y Seguridad Jurídica** del agraviado **JJKD**, por los motivos ya expresados.

B).- Respecto a la violación al Derecho a la Posesión del Ciudadano JJKD, por parte de los Servidores Públicos de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán.

Al haberse acreditado que la detención del Ciudadano **JJKD** fue ilegal, da como resultado necesariamente que las subsecuentes actuaciones de los elementos de la Policía Municipal de Valladolid sean ilegales, como lo es la inmovilización del vehículo Nissan tipo Tsuru, que el día de los hechos era conducido por el inconforme.

En el oficio 091/J-DSP/14 de fecha uno de abril del año dos mil catorce, suscrito por el Director de Seguridad Pública, la Autoridad Responsable señaló: ***“...acercándose el elemento NAHUAT UC para pedirle que apagara el motor pero se negó a hacerlo y al preguntarle sus datos manifestó llamarse JJKD y pertenecer al 20 regimiento en ese momento se le percibe aliento alcohólico, por lo que con fundamento al artículo 326 y 327 fracción II se le informa que se le va a practicar el examen por alcoholímetro a lo que se niega, rotundamente y se pone agresivo infiriendo palabras obscenas a los elementos de seguridad pública y diciendo que se iban a arrepentir, no llevándose a cabo el examen por dicha negativa por la cual con fundamento al artículo 331 último párrafo del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán se procede a inmovilizar su vehículo y con fundamento en el artículo 19 fracción I y II del Reglamento*”**

de Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones y el artículo 20 fracción VII del Reglamento de la Función Policial del Municipio de Valladolid Yucatán, se procede a su detención por alterar el orden público...”.

En efecto, el artículo 331, en su penúltimo párrafo establece que “...***También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos en que el conductor se niegue a efectuar las pruebas de detección alcohólica...***”, sin embargo, como ya ha quedado acreditado probatoriamente en el apartado anterior, la Autoridad Responsable no realizó la prueba de intoxicación por alcohol en el lugar de los hechos, ya que pretendía realizarla en el centro de detención municipal, siendo que esta situación es ilegal, ya que el supuesto normativo señala que se procederá a la inmovilización del vehículo, únicamente cuando el conductor se niegue a efectuar las pruebas de detección alcohólica, situación que no sucedió en el presente caso.

Lo anterior de advierte, ya que analizando el contenido de los oficios 071/J-DSP/2012 y 166/J-DSP/2012 de fecha cuatro de mayo de dos mil doce y veintisiete de septiembre del año dos mil doce, respectivamente, así como de las declaraciones de los elementos de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, que tuvieron participación en los hechos estudiados, no existe manifestación alguna de que los elementos Municipales hubiesen tenido la intención de efectuar dicho examen de alcoholemia, en la persona del agraviado.

Es por esa razón que debe catalogarse como una violación al Derecho Humano a la Posesión en agravio del Ciudadano **JJKD**, en virtud de que el aseguramiento del vehículo Nissan, tipo Tsuru, en posesión del agraviado el día de los hechos, deviene de un acto violatorio de derechos humanos, como es la privación de la libertad del **KD**, sin causa legal alguna, como ya ha quedado razonado en el inciso anterior. Por lo que las actuaciones subsecuentes de los Servidores Públicos de mérito, deben considerarse violatorios de derechos humanos ya que parten de una actuación viciada de origen, la detención ilegal, y por lo tanto, el aseguramiento de dicho vehículo, siendo consecuencia directa de dicha detención ya que le fue asegurado al agraviado en el lugar de los hechos, también se encuentra viciada, al no tener sustento legal alguno para que hubiesen procedido a su aseguramiento.

Al respecto es oportuno señalar lo consagrado en nuestra carta magna, en relación a los actos de molestia al señalar: “**Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...**”.

Asimismo la actuación de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado es contraria a lo señalado en el artículo 21 de la Convención Americana que señala:

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.

C).- Respecto a la violación al Derecho a la Protección a la Salud del C. JJKD, por parte de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

En cuanto a este rubro, se tiene que el C. JJKD, sufrió violaciones a su **Derecho a la Protección a la Salud**, por parte de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, en virtud de que en fecha quince de abril del año dos mil doce, fue detenido por la Policía Municipal de esa Localidad, sin embargo, en el tiempo que estuvo a disposición de esa Autoridad, no le fue practicado algún examen médico que constate el estado físico en el que ingresaba, ya que mediante el informe de fecha veintitrés de octubre del año dos mil doce, bajo el número 187/J-DSP/112, la Autoridad Responsable señaló categóricamente que: “...**le informo que no se le practicó examen médico...**”, por lo que esta omisión es contraria a lo establecido en el establecido en el **Principio 24 del conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión** que a la letra dice: “**Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.**”, vulnerando desde luego, el Derecho antes señalado.

D).- Otras consideraciones.

Respecto a las manifestaciones del Ciudadano JJKD en el sentido de que su vehículo Nissan tipo Tsuru presentaba un rayón en la facia delantera derecha, así como señalar que debido a su detención, los elementos de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán le agravaron una lesión que presentaba en el dedo pulgar de la mano derecha, este Organismo protector de derechos humanos no encontró suficiente material probatorio para concluir la existencia de esas inconformidades señaladas por el agraviado. Por lo tanto, oriéntese al agraviado JJKD, a efecto de que si así lo estime conveniente, denuncie esos hechos ante la Autoridad Ministerial, ya que dichos actos, se encuentran tipificadas como delitos.

E).- Reparación del daño

En otro orden de ideas, respecto a la reparación del daño a que toda persona tiene derecho por violaciones a sus derechos humanos por autoridades en el ejercicio de sus funciones, es importante señalar que el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado

deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

A su vez, el artículo 113 párrafo segundo del mismo ordenamiento determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando derivado de ella se produzcan daños particulares. A la letra esta disposición señala: “...*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. **Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.***”

El derecho a la reparación es un principio general del derecho internacional, según el cual toda violación de una obligación internacional, que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. En concordancia con este principio, el artículo 1 constitucional señala que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo los “**Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**”, instrumento aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, el cual, en lo que aquí interesa, dispone:

1. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos comprende, entre otros, el deber de proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe en el cuerpo de ese mismo instrumento internacional.
2. Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos.
3. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.
4. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.
5. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos figuran el derecho de la víctima a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.
6. Una reparación de los daños sufridos adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las

violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

7. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva en diversas formas, entre ellas las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición”.

La reparación del daño puede manifestarse en las siguientes modalidades:

1).- Restitución

La restitución se considera una forma de reparación del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En relación con la restitución, los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, señalan que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado constantemente en su jurisprudencia que la reparación del daño ocasionado requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

2).- Indemnización

De acuerdo con los citados Principios, la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

3).- Rehabilitación

En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.

4).- Satisfacción

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración

oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

5).- Garantías de no repetición

Los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones Unidas señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: **a)** la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **b)** la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos; **c)** la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **d)** la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas; **e)** la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

De lo anterior, **es de observarse que las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a las víctimas, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas.** En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como víctimas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto. Es por ello, que las reparaciones también deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de un comportamiento descuidado de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados. Finalmente, hay que tener en cuenta que ninguna reparación puede entenderse como integralmente satisfecha, si las víctimas de las violaciones no participan en el proceso reparatorio, indicando la forma en la que quieren ser reparadas. En ese sentido la Corte Interamericana ha manifestado que las víctimas de las violaciones tienen el derecho a intervenir en los procesos que esclarezcan lo ocurrido y sancionen a los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.

Así las cosas, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso si existieron violaciones a los Derechos Humanos del Ciudadano **JJKD**, por parte de los Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, al ser transgredido sus Derechos Humanos a la Libertad, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, el Derecho a la Posesión, así como el Derecho a la Protección a la Salud, por

tal motivo se le debe reparar el daño ocasionado, tomando en cuenta los aspectos considerados en el cuerpo del presente resolutivo.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al C. Presidente Municipal de Valladolid, Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: De conformidad con los artículos 214, 216, 224 y 226 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los Servidores Públicos **José Leonardo Moo Moo, Cecilio Catalino Nahuat Uc y Francisco Javier Chapan Campechano**, al haber transgredido los Derechos Humanos del Ciudadano **JJKD**, específicamente el Derecho a su Libertad Personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica y a la Posesión, a fin de determinar el grado de responsabilidad de cada uno de ellos y en caso de que alguno ya no labore en ese H. Ayuntamiento, deberá acreditarlo con las constancias conducentes.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones contenidas en el artículo 224 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de cada uno de los servidores públicos indicados, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Se agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los Servidores Públicos infractores, en el que se deberá tomar en cuenta el contenido de la presente recomendación, debiendo agregar la misma y sus resultados a los expedientes personales de dichos Servidores Públicos, para los efectos de ser tomados en consideración para las promociones y deméritos, así como otros efectos a que haya lugar.

TERCERA: Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, girar instrucciones escritas para que conmine a todos sus elementos que conforman el cuerpo de Seguridad Pública, a efecto que las detenciones se realicen de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucional, a fin de evitar abusos en la esfera jurídica de los gobernados y realizar lo que la ley, en sentido material les permite, enviando a este organismo estatal, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA: Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, girar instrucciones escritas para que conmine a todos sus elementos que conforman el cuerpo de Seguridad Pública, a efecto de que las pruebas de intoxicación por alcohol que se practiquen a las personas que sean sujetas a dichos exámenes, se realicen atendiendo a lo establecido en los artículos 328, 329, 330 y 331 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, enviando a este organismo estatal, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

QUINTA: Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, girar instrucciones escritas para que se comine a todos sus elementos que conforman el cuerpo de Seguridad Pública, así como a los Médicos que practican los exámenes que determinan el grado de alcohol en una persona, que dejen constancia escrita en el supuesto de que la persona sujeta a estudio no colabore para que se le practique dicho examen, debiendo instruir al personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a que practiquen un examen de integridad física y de lesiones a todas las personas detenidas en la cárcel pública, en el que se constate su estado físico al momento de su ingreso, debiendo enviar a este Organismo Estatal, las constancias con las que acredite el cumplimiento de esta recomendación.

SEXTA: A manera de **Garantía de no Repetición**, brindar capacitación constante a los Servidores Públicos pertenecientes al cuerpo de la Policía Municipal a su digno cargo, en la Observancia de los Códigos de Conducta y de las Normas Éticas e Internacionales, así como en el desempeño ético de sus funciones y con apego al marco de la Legalidad, a través de cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar o conexas que tenga como objetivo el irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

Dése vista de la presente Resolución al H. Cabildo del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, para efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Presidente Municipal de Valladolid, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10 fracción IX de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Doctor Jorge Alfonso Victoria Maldonado Notifíquese.**